

Recurso de Revisión: RR/348/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280525122000017.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de González, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/348/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525122000017 presentada ante el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de González, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525122000017, en la que requirió lo siguiente:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:

- 1.-Cantidad que se cobro de predial,*
- 2.-Viaticos del presidente Municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viático.*
- 3.-Cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación.*
- 4.- Relación de multas o infracciones de tránsito.*
- 5.-Relación de depósitos en efectivo o transferencias bancarias por el sujeto obligado por concepto de multas" (Sic)*

Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El diez de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el cual anexo diversos oficios los cuales se transcriben a continuación:

*"Dependencia: Presidencia
Sección: Unidad de Transparencia
Oficio núm. RSI-30/2022
Asunto: Respuesta solicitud de información
González, Tamaulipas, a 10 DE Febrero del 2022*

Muy estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información requerida, con número de folio 280525122000017, con fecha de presentación en la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, el día 13 de Enero del 2022, a las 11:04 AM.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (LTAIPET); anexo a continuación la información solicitada y requerida por usted en lo que compete a este Sujeto Obligado.

...

En conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tamaulipas, Artículo 16, Numeral 5 establece que la obligación de los entes

públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos por el solicitante.

Atentamente

C. Gilberto Daniel Badillo Rivera
Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic y firma legible)

"Dependencia: **Presidencia**
Sección: **Tesorería Municipal**
Oficio núm. **TM/050/2022**
Asunto: **Contestación de Oficio**
González, Tamaulipas, a 08 de Febrero del 2022

Lic. Gilberto Daniel Badillo Rivera
Titular de la unidad de Transparencia

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera mas atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num UT-23/2022 con fecha del 14 de Enero del 2022 conforme a la solicitud de información con folio 280525122000017 hecha el día 13 de Enero del 2022 a las 11:04 horas, para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo numero 4 establece. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.

1.-Cantidad que se cobró de predial:

Año	Monto
2019	4,787,511.00
2020	4,726,266.00
2021	5,315,717.00

2.- Dicha información se encuentra para su consulta pública en la siguiente liga:
<http://www.gonzalez.gob.mx/transparencia/ix-los-gastos-de-representacion-y-viaticos/>

3.- En los archivos históricos que tiene en posesión el Ayuntamiento no contamos con programas de becas y estímulos registrados en los ejercicios solicitados.

5.-Depósitos por concepto de multas:

Año	Cantidad
2019	0
2020	112,020.00
2021	30,000.00

Sin más por el momento, agradezco las atenciones presentadas, gracias.

Atentamente

C.P. Juan Fernando González Escobar
Tesorero Municipal" (Sic y firma legible)

"Dependencia: **Presidencia**
Sección: **Protección Civil**
Oficio núm. **PC/0018/2022**
Asunto: **Respuesta a solicitud.**
González, Tamaulipas, 20 de enero del 2022

C. YESSICA LIZBETH GARCIA CASTILLO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio de la presente, en mi carácter de directo de protección civil, me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitarle lo siguiente:

Dar respuesta a la información solicitada en el oficio con número de folio 280525122000017.

Con la siguiente pregunta.
Relación de las multa o infracciones de tránsito.

Información de la cual no se tiene registro alguno, ya que esta actividad no se está ejerciendo desde hace más de 4 años, debido a que la dirección de vialidad y tránsito no se encuentra activa.

Por tal motivo no se tiene registro de ninguna multa o infracción de tránsito.

Sin más particular de mi parte quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

TUM. Luis Fernando Castillo Trejo
Director De Protección Civil Municipal" (Sic y firma legible)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...no fue contestado correctamente ya que el sujeto obligado en su oficio núm: RSI-30/2020 no me brindo los Viaticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico ya que en el oficio me proporciona una liga electrónica pero esa liga electrónica no dirige a ninguna información por lo anterior mencionado el sujeto obligado me causa agravios a mi derecho de acceso a la información" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** En veinticinco de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha siete de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Alegatos.** En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado presento sus alegatos por medio del Correo electrónico de este Organismo Garante, allego los oficios UT-103/2022, PC/0084/2022 y TM/101/2022, el cual se describen a continuación:

"Dependencia: Presidencia
Sección: Protección Civil
Oficio núm. PC/0084/2022
Asunto: Respuesta a Solicitud.
González, Tamaulipas, 15 de marzo del 2022.

LIC. Gilberto Badillo Rivera
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente.

...

PREGUNTA

Relación de las multas o infracciones de tránsito

RESPUESTA:

Información de la cual no se obtiene registro alguno, ya que esta actividad no se está ejerciendo desde hace de 4 años, debido a que la dirección de vialidad y tránsito no se encuentra activa.

Por tal motivo no se tiene registro de ninguna multa o infracción de tránsito.

Cabe mencionar que dicha información fue entregada en tiempo y forma el día 20 de enero del 2022 a las 16:46 horas. Esto mediante el oficio numero PC/0018/2022.

Sin más particular de mi parte quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

TUM. Luis Fernando Castillo Trejo
Director De Protección Civil Municipal" (Sic y firma legible)

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

a) Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta de la información:	10 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 11 de febrero al 03 de marzo del 2022.
Interposición del recurso:	23 de febrero del 2022 (noveno día hábil)
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

b) Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es la entrega de información incompleta; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a la cantidad que se cobró de predial, la cantidad de recursos devengados y ejecutados por concepto de becas, estímulos entregados con el fin de apoyar a la educación, relación de multas o infracciones de tránsito y de depósitos en efectivo o transferencia bancarias recibidas por el sujeto obligado por concepto de multas, todos lo anterior del periodo 2019 al 2021, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*“Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.” (Sic)*

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a los **viáticos del presidente municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico del periodo 2019 al 2021**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, es importante estudiar la controversia planteada y lograr una claridad en el abortamiento del asunto, es conveniente precisar el punto recurrido relacionado a **los viáticos del presidente**

municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viático del ejercicio 2019 al 2021.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, la cual se transcribe a continuación:

*"Dependencia: Presidencia
Sección: Tesorería Municipal
Oficio núm. TM/050/2022
Asunto: Contestación de Oficio
González, Tamaulipas, a 08 de Febrero del 2022*

Lic. Gilberto Daniel Badillo Rivera
Titular de la unidad de Transparencia

Por medio de este conducto me dirijo a usted de la manera mas atenta para informarle que de acuerdo al Oficio Num UT-23/2022 con fecha del 14 de Enero del 2022 conforme a la solicitud de información con folio 280525122000017 hecha el día 13 de Enero del 2022 a las 11:04 horas, para dar cumplimiento de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 146 LTAIPET.

....

*2.- Dicha información se encuentra para su consulta pública en la siguiente liga:
<http://www.gonzalez.gob.mx/transparencia/ix-los-gastos-de-representacion-y-viaticos/>*

....

Sin más por el momento, agradezco las atenciones presentadas, gracias.

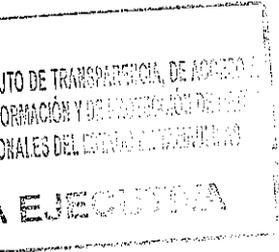
Atentamente

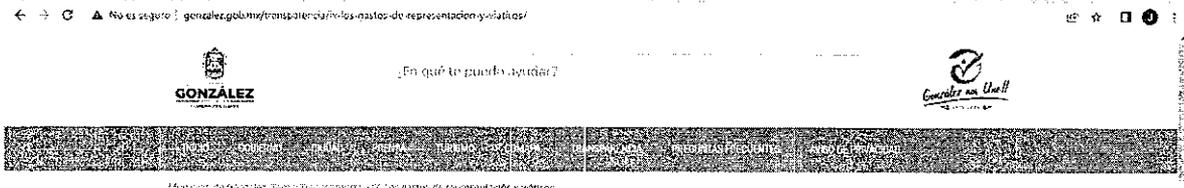
*C.P. Juan Fernando González Escobar
Tesorero Municipal" (Sic y firma legible)*

Inconforme con lo anterior, el particular acudio mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse en relación a la comprobación de los viáticos y su comprobación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de González, Tamaulipas.

Admitido el recurso de revisión en el periodo de alegatos, en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado reitero su respuesta inicial.

Respecto a lo anterior es importante realizar una inspección a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado <http://www.gonzalez.gob.mx/transparencia/ix-los-gastos-de-representacion-y-viaticos/> ; lo cual se observa lo siguiente:





IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS

AÑO	NOMBRE	ARCHIVO
2020	Los gastos de representación y viáticos	[Icono]
2019	Los gastos de representación y viáticos	[Icono]
2018	Los gastos de representación y viáticos	[Icono]
2017	Gastos de representación	[Icono]
2017	Gastos de viáticos	[Icono]

Notas recientes

- 04 de marzo de 2022 **CON PAVIMENTACIONES FORTALECE GABY VERLAGE INFRAESTRUCTURA URBANA DE GONZÁLEZ**
- 04 de marzo de 2023 **FORTALECE ALCALDESA GABY VERLAGE OBRA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE GONZÁLEZ**
- 05 de marzo de 2023 **PRESIDE GABY VERLAGE Y PRESIDENTA DEL DIF GONZÁLEZ RILSE VERLAGE FESTEJOS DEL DÍA DE LA FAMILIA**

AÑO	LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTI
-----	---	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	-------

CONCEPTO	FECHA DE EMISIÓN DEL PERIODO QUE SE INFORMA	FECHA DE TÉRMINO DEL PERIODO QUE SE INFORMA	TIPO DE INSTRUMENTO DEL SUJETO OBLIGADO (FOLIOCLAVO)	CLAVE Y RÓTUL DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DESCRIPCIÓN
PC3MFPE05G0194D752201CC00C7980A	01/01/2020	31/03/2020				
4BA3FF0A065465530C077CF68190E23	01/07/2020	30/09/2020				

AÑO	LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTI
2022	Facturas	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]
2022	Códigos	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]

AÑO	LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE
2022		[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]

AÑO	LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTI
2021	Facturas	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]
2021	Códigos	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]

AÑO	LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE
2021	Facturas	[pdf]	[pdf]	[pdf]	[pdf]

De lo antes capturado, se observan los gastos de representación de viáticos del Ayuntamiento del Sujeto Obligado y realizando una revisión se observó que no hay certeza que sea del Presidente Municipal.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 4, 12, 17, 18, 143, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

"ARTÍCULO 12.

1. **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.**

2. **Se garantizará que dicha información:**

I.- **Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;**

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

2. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

ARTÍCULO 143.

1. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."**

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;**

III.- **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**

IV.- **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic y énfasis propio)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible

verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que **la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, **se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Asimismo la Unidad de Transparencia **tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud** con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende **la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente** en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, **no puede entonces tenerse la certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, toda vez que dicha respuesta no le brinda **certeza** con respecto a que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos que señala la ley de la materia, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido proporcionó una **liga electrónica en relación a los viáticos del presidente Municipal del Ayuntamiento de González, Tamaulipas del periodo 2019 al 2021, donde se puede consultar todos los gastos de representación de viáticos, es cierto que el**

hipervínculo enlaza a los gastos y facturas, pero la misma no brinda la certeza del particular, lo cual es fundamental para la validación del actuar del ente recurrido.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de González, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de González, Tamaulipas**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [REDACTED] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, así también a este Órgano Garante, de una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información relativa a:

I. **"2. Viáticos del Presidente Municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico de los ejercicios 2019 al 2021" (Sic)**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de González, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha diez de febrero del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de González, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] así también a este Órgano Garante, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione al particular la información relativa a:

I. *"2. Viáticos del Presidente Municipal y su comprobación así como el motivo que origino el viatico de los ejercicios 2019 al 2021" (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$14,430.00 (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

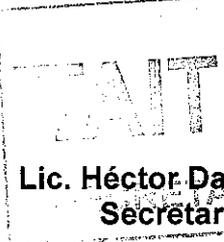
OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo